

Año: 2015

Expediente: 9825/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. GABRIELA LIZETHA LEAL MORENO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA
A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Diciembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos
Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

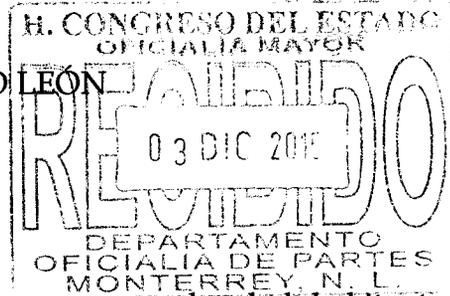
Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León, México a 3 de diciembre de 2015.

C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV
LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTES.-



Los ciudadanos Gabriela Lizeth Leal Moreno, mayor de edad, habitante del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin adeudos fiscales, con domicilio común para oír y recibir notificaciones el ubicado en La Rotonda #130, Col. Las Estancias, y Eduardo Villarreal Benavides, mayor de edad, habitante del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin adeudos fiscales, con domicilio común para oír y recibir notificaciones el ubicado en Jose F Mugerza #2620, Col. Lomas Con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 2, 4, 8, 18 fracción I, 20 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 104, 105 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa CON PROYECTO DE MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes generales

La presente exposición de motivos tiene como finalidad indicar la utilidad y las motivaciones detrás de la propuesta de reforma al Código Civil de Nuevo León. Navas Navarro señala el primer texto legal en el que aparecen regulados los bienes mostrencos de fecha 08 de junio de 1750 dictado por Fernando VI, así mismo nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León añadió dicha figura en

1980, expuesto lo anterior es claro que esta figura necesita ser regulada de una manera distinta puesto que la misma está en desuso.

Dicha reforma busca que dentro de los bienes mostrencos sean también añadidos los tesoros y las alajas.

Existen los bienes muebles y los bienes inmuebles, y el autor Rafael Rojina Villegas los distingue de la siguiente manera "Son muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro e inmuebles aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro. Sin embargo, dentro de bienes específicamente muebles existen los bienes mostrencos, estos últimos son aquellos bienes muebles cuyo dueño se desconoce.

Como lo señala el artículo 774 del Código Civil para el Estado de Nuevo León:

Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Ahora bien, de acuerdo al objeto que nos atañe los tesoros son bienes muebles y los mismos no se incluyen en el Capítulo IV referente a los bienes mostrencos, Navas Navarro señala el primer texto legal en el que aparecen regulados los bienes mostrencos de fecha 8 de junio de 1750 dictado por Fernando VI.

El hecho de que nuestra legislación reconozca a los bienes mostrencos como bienes muebles y al mismo no se le incluyan los tesoros resulta un tanto contradictorio pues los mismos son por naturaleza bienes muebles ya que es posible trasladarlos de un lugar a otro necesariamente por una fuerza externa.

- De igual manera

ROBO. SE CONFIGURA EL TIPO PENAL RESPECTIVO CUANDO SE SEPARA O DESPRENDE UN OBJETO QUE SE ENCONTRABA ADHERIDO A

UN BIEN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, JALISCO Y NUEVO LEÓN).

Para integrar el tipo penal del delito de robo debe configurarse el elemento normativo "bien mueble", por lo que debe estarse a la legislación civil respectiva, que es la que prevé ese concepto, para con ello poder determinar la calidad mueble de la cosa objeto del apoderamiento. Los artículos 799 y 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco; 727 y 730 del Código Civil del Estado de México, vigente en 1997; así como 750 y 753, del Código Civil del Estado de Nuevo León, coinciden en que los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea que puedan moverse por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior; en cambio, los inmuebles son aquellos bienes inamovibles, y por tanto imposibles de ser transportados sin que pierdan su naturaleza, es decir, que no se deterioren. Luego, si acorde con lo dispuesto por los numerales 233, 287 y 364, respectivamente, de los Códigos Penales para los Estados de Jalisco, México y Nuevo León, el delito de robo consiste en la acción de apoderamiento que debe recaer en un bien mueble, y si en el caso los objetos materia del apoderamiento estaban adheridos a cada uno de los inmuebles, es evidente que se configuró el ilícito de mérito, porque a partir de que esos objetos fueron susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin perder su naturaleza, adquirieron la calidad de bienes muebles.

El ánimo subjetivo del activo va dirigido al apoderamiento de los bienes desincorporados, los cuales mantienen integridad y disponibilidad para su apropiación a diferencia de lo que acontece con el elemento subjetivo del daño en propiedad ajena que va dirigido a la destrucción del bien. No obsta a la conclusión expuesta, que los objetos indicados con antelación se encontraran adheridos a un inmueble del que fueron desprendidos o separados, ya que con independencia de la clasificación de bienes inmuebles por naturaleza o por el objeto al cual se aplican, contenida en las legislaciones civiles de las entidades federativas mencionadas, hay que atender al ámbito del derecho penal que es la protección del bien jurídico que tutela, que es el patrimonio sobre el bien mueble objeto de apoderamiento, razón por la cual no es aplicable la regla que rige en materia civil consistente en que si a los inmuebles por incorporación el mismo dueño no los desincorpora, desprende o retira del edificio, construcción o finca a la cual se les había adherido, no recuperan su calidad de bienes muebles, puesto que debe atenderse exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, esto es, si ésta puede ser trasladada de un lugar a otro es un bien mueble susceptible de apoderamiento.

En esta tesis nos fundamentamos en la que ninguna persona debe de agarrar algún bien mueble de una persona en su propiedad ya que se considera como

robo, por eso mismo se debe replantear la ley, ya que no puede autorizar a ningún ciudadano a obtener la posesión de un tesoro en una propiedad con dueño sin su autorización, por eso mismo la ley debe reformar ese apartado y clasificarlos como bienes mostrencos ya que la ley define los bienes muebles como cualquier objeto que se puede trasladar de un lugar a otro por ellos mismos o por una fuerza exterior, y los tesoros alhajas u otros objetos preciosos se pueden trasladar de un lugar a otro.

Se proponen modificaciones necesarias para adoptar un nuevo ordenamiento jurídico a las necesidades actuales y a la solución de nuevos problemas jurídicos de la vida actual. Se han respetado la mayoría de las leyes de el Código Civil de Nuevo León, las cuales ya deberían de adaptarse a las situaciones de hoy en día, De la misma manera para llenar las lagunas del Código vigente y para brindar al congreso soluciones legislativas que se adapten a la materia.

Marco Social

En nuestra sociedad el apartado de tesoros en el código civil no es utilizado, necesitamos reformar las leyes con cosas que apliquen a la vida ordinaria del 2015 en adelante no las que se necesitaban en 1980, por lo tanto incorporando los tesoros, alhajas y objetos preciosos al apartado de bienes mostrencos estaríamos derogando un apartado que no está en uso y el cual debe de ser removido. La regulación de los tesoros comenzó cuando los españoles obligaban al indígena a dar aviso a sus colonizadores, del hallazgo del tesoro ya que existía la consigna de enviar a España, toda la riqueza hallada en el territorio. En la práctica no necesitamos excluir los tesoros de los bienes mostrencos ya que se deben de tratar de la misma manera, No estamos en la época la corona española donde todo lo que se encontraba se tenía que dar a nuestros colonizadores, en este momento todo lo que la gente encuentra se lo queda en su pertenencia nadie va a entregar el objeto al dominio público. Si seguimos basándonos en las leyes antiguas nunca vamos a progresar como estado debemos de derogar las leyes que estén en desuso por nuestra sociedad y modificar el apartado de bienes mostrencos e incluir a los tesoros.

Iniciativa Código Civil Nuevo León

Nuestro punto de partida será relacionar los artículo que hablan de los bienes mostrencos y los tesoros pues estos últimos son clasificados como bienes muebles, consideramos que los tesoros deberían de ser incorporados al capítulo de bienes mostrencos.

Tomando en consideración lo expuesto con anterioridad es nuestra intención derogar el apartado de tesoros que abarca del artículo 872 al 882; e incorporar la figura jurídica de los tesoros a los bienes mostrencos, Ya que estos artículos están en desuso por la actual sociedad y de igual manera modificar y derogar ciertos artículos del apartado de bienes mostrencos ya que los ciudadanos no aplican las leyes conforme al código civil, se promueve incorporar los tesoros, alhajas y otros objetos preciosos al artículo 774, que expresa lo siguiente:

Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore el cual define los bienes mostrencos.

El cual quedaría de la siguiente manera.

Son bienes mostrencos los bienes muebles, tesoros, alhajas y objetos preciosos abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore. Sin tener que utilizar otro apartado para definir los tesoros, de igual manera derogar y modificar los siguientes artículos del apartado de bienes mostrencos.

Modificar el artículo 775 que estipula:

El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado. A lo siguiente.

Modificar el Artículo 775 y 776 que quedarían de la siguiente manera

Artículo 775 El que hallare una cosa pérdida o abandonada, si el sitio fuere de dominio público se podrá apropiarse de la cosa encontrada.

Artículo 776 El que hallare una cosa pérdida o abandonada, si el sitio fuere de dominio particular no podrá apropiarse de la cosa, se considera robo la toma de posesión de la cosa sin consentimiento del dueño

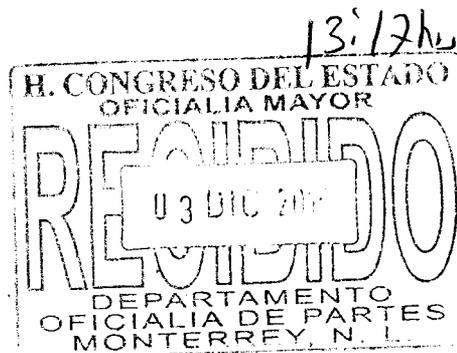
Que se deroguen los artículos 777 al 784:

Para Finalizar lo que se busca a través de la modificación y derogación de ciertos artículos es facilitar el procedimiento de los bienes mostrencos, Los bienes mostrencos son aquellos bienes muebles incorporando a los tesoros, alhajas y objetos preciosos que ese encuentra abandonados o perdidos ya sea en propiedad pública o privada. En la vida ordinaria la gente que se encuentra un bien mostrenco no lo entrega a la autoridad correspondiente, por eso mismo esta parte del código está en desuso. Reformando el Código facilitamos el entendimiento a los ciudadanos, por otra parte especificar en manera concreta para que se pueda aplicar la ley, Permitir que si una persona se encuentra un bien mueble en una propiedad pública se pueda apropiarse de la cosa, ya que la cosa ha sido abandonada o perdida, tomando en consideración que la cosa está abandonada es muy improbable que el dueño legítimo se presente ante la

autoridad a reclamar la misma, De igual manera prohibir a la persona a apropiarse de un bien mueble en propiedad privada sin autorización del dueño considerándolo como robo.

JUSTA Y LEGAL NUESTRA SOLICITUD ESPERO SEA PROVEÍDA DE
CONFORMIDAD.


Gabriela Léal Moreno



SIENDO LAS 13 HORAS CON 17 MINUTOS DEL DÍA 3
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Gabriela Lizeth Leal Moreno,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR *Pasaporte*
No. 61113238, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR
DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 3 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA *Gabriela*

DOMICILIO: La Botonada #130 Col. las Estancias

TEL. 8112449416

